



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

 www.osva.cl

RESUMEN:

1. Urbanismo: Que una Municipalidad inicie procedimientos de invalidación —de permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos otorgadas con infracción a la normativa urbanística— permite acreditar la existencia de un interés colectivo, lo que habilita a los vecinos de la comuna para intervenir como partes interesadas en dichos procedimientos..... 3
2. Disciplinario: No es procedente sancionar disciplinariamente —destitución del cargo— si la prueba rendida en el procedimiento administrativo no permite acreditar, conforme a los criterios de la sana crítica y, en especial, reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, los cargos imputados en la formulación de cargos..... 6
3. Transparencia: El alcance del secreto de los antecedentes recopilados por las Comisiones Valech, tiene por justificación el derecho a la privacidad de todas las víctimas, secreto que cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la disposición indica de manera explícita que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. 11
4. Convención Constitucional: La Constitución vigente reconoce el derecho de sufragio a los extranjeros avecindados en Chile y que cumplan con ciertos requisitos; sin embargo, por esta razón no revisten la calidad de ciudadanos y, en consecuencia, no resulta ilegal o arbitrario que el SERVEL no haya permitido patrocinar candidaturas a la Convención Constitucional, puesto que esa diferencia tiene fuente y fundamento en normas legales y constitucionales..... 17
5. Sanción administrativa: Recibida una denuncia, para dar cumplimiento al fin que le encomienda la ley, la autoridad debe extender su quehacer más allá de la mera revisión de los antecedentes que se le han presentado, debiendo constituirse, con las herramientas que la ley y su normativa le han dado, investigando los hechos que le presentan como infractores, en particular si en ellas se encuentra comprometida la seguridad de los servicios que supervigila. 20
6. Prescripción: El legislador solo ha conferido la aptitud de interrumpir la prescripción de la acción civil a la preparación de la demanda, actuación que va de la mano con la interposición de la misma. Si el CDE en el contexto de una querrela por malversación de fondos públicos, no dedujo la respectiva demanda de indemnización de perjuicios en sede penal, en la oportunidad que señala la ley, ni tampoco la interpuso en sede civil, debe entenderse que la prescripción nunca se interrumpió.

1. **Urbanismo: Que una Municipalidad inicie procedimientos de invalidación — de permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos otorgadas con infracción a la normativa urbanística— permite acreditar la existencia de un interés colectivo, lo que habilita a los vecinos de la comuna para intervenir como partes interesadas en dichos procedimientos.**

0.	Fecha:	12 de julio de 2021
1.	Materia:	Urbanismo
2.	Palabras clave:	Urbanismo; Invalidación; permisos de edificación; anteproyectos; Contraloría General de la República; Dictamen N° 44.959; interés colectivo; interesados; Ley N° 19.880; reclamo de ilegalidad municipal, Art. 151 LOCM.
3.	Caso:	Guetos verticales Estación Central
4.	Recurrente:	Comité de Defensa, Protección y Desarrollo de Estación Central y otros
5.	Recurrido:	Ilustre Municipalidad de Estación Central
6.	Recurso:	Casación en la forma y en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra Sra. Vivanco
9.	Rol:	6.672-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Enrique Alcalde R.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y se rechazan los recursos de casación en el fondo, deducidos por la parte reclamada y por las inmobiliarias que comparecieron como terceros interesados.
13.	Considerandos relevantes:	16° y 20°: Que una Municipalidad inicie procedimientos de invalidación —de permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos otorgadas con infracción a la normativa urbanística— permite acreditar la existencia de un interés colectivo, lo que habilita a los vecinos de la comuna para intervenir como partes interesadas en dichos procedimientos.

Hechos: Que, en estos autos Rol N°6672-2021 sobre reclamo de ilegalidad municipal, caratulados “Comité de Defensa, Protección y Desarrollo de Estación Central y otros con Ilustre Municipalidad de Estación Central”, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo de la reclamada Municipalidad de Estación Central y de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos los terceros interesados Inmobiliaria Fortaleza Placilla SpA. e Inmobiliaria Foral S.A., en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la reclamación deducida por don Patricio Hernán Pacheco, por sí y en representación de Fundación Defendamos La Ciudad, y por don Alejandro Verdugo Reyes, por sí y en representación de la Agrupación de Defensa Barrios de Estación Central, declarando ilegal la resolución N° 05/2019 de 11 de febrero de 2019, dictada por la Dirección de Obras Municipales, de la Municipalidad de Estación Central, por la que se niega su calidad de partes interesadas en los procedimientos de invalidación de permisos de edificación, y se dispone que la recurrida Municipalidad de Estación Central debe tener a estos recurrentes como partes interesadas en los procedimientos indicados.

Que una Municipalidad inicie procedimientos de invalidación —de permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos otorgadas con infracción a la normativa urbanística— permite acreditar la existencia de un interés colectivo, lo que habilita a los vecinos de la comuna para intervenir como partes interesadas en dichos procedimientos. DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto al segundo capítulo del recurso, el mismo habrá de ser desestimado por cuanto la recurrente pretende establecer que, para admitir la intervención de los reclamantes como partes interesadas en los procedimientos de invalidación, los sentenciadores han estimado que el origen de dichos procedimientos ha sido la solicitud de 16 de abril de 2018, lo que no es efectivo, pues el análisis que en la sentencia se hace de la referida presentación, atiende a un hecho incontrarrestable, cual es que la misma se erige como la primera gestión destinada a que la Municipalidad diera efectivo cumplimiento a lo dictaminado por parte de la Contraloría General de la República sobre la materia, por lo que es desde dicha perspectiva que la aludida presentación ha dado inicio a tales procedimientos. La calidad de partes interesadas que se reconoce a los reclamantes, no surge del hecho de haber dado inicio a los procedimientos específicos a que alude la reclamada, sino del que su actuar revela el interés que les asiste para participar como interesados en los mismos y que, por afectar la decisión que pueda adoptarse a todos los vecinos de la comuna de Estación Central, cabe calificarse como un interés colectivo, descartándose así la pretendida infracción al artículo 30 de la Ley N° 19.880.

VIGÉSIMO: Que, del análisis del recurso de casación en el fondo impetrado por las inmobiliarias comparecientes en este procedimiento como terceros interesados, se acusa infracción al artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880 desde que los sentenciadores han

estimado concurrir en relación a los reclamantes un interés colectivo en participar en los procedimientos de invalidación de oficio iniciados por la Dirección de Obras Municipales de Estación Central, sin que exista en el proceso ningún antecedente que permita arribar a dicha conclusión. Sin embargo, tal como se dijera en el motivo décimo sexto de esta sentencia, a dicha conclusión se arriba no en función de que haya sido la solicitud formulada por los reclamantes con fecha 16 de abril de 2018, la que haya dado inicio formal a los mencionados procedimientos de invalidación, sino ponderando tal antecedente como manifestación de su interés en que la Municipalidad de Estación Central cumpliera efectivamente con el Dictamen N° 44.959 de la Contraloría General de la República, a través de la invalidación de los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos otorgadas, a la sazón, con infracción a la normativa urbanística; lo anterior, unido al hecho objetivo de que la decisión que la Municipalidad adopte en el marco de los procedimientos así iniciados, afectará a todos los vecinos de la comuna de Estación Central, ha permitido calificar el interés que asiste a los reclamantes precisamente como uno de carácter colectivo, lo que no sólo permite descartar la infracción del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 19.880, sino también aquella que se acusa respecto de los artículos 28 y 29 del citado cuerpo normativo.

Cabe concluir entonces que, al contrario de lo que postula la recurrente, los sentenciadores han establecido la existencia del interés colectivo que habilita a los reclamantes para intervenir como partes interesadas en los procedimientos de invalidación, precisamente a partir de los antecedentes que obran en el proceso, lo que revela que el presente arbitrio de nulidad sustancial se sustenta, más que en una pretendida de infracción de ley, en la disconformidad por parte del recurrente con la decisión adoptada por los jueces del fondo.

2. **Disciplinario: No es procedente sancionar disciplinariamente —destitución del cargo— si la prueba rendida en el procedimiento administrativo no permite acreditar, conforme a los criterios de la sana crítica y, en especial, reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, los cargos imputados en la formulación de cargos.**

0.	Fecha:	12 de julio de 2021
1.	Materia:	Procedimiento Sancionatorio [disciplinario]
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; igualdad ante la ley; sanción disciplinaria; procedimiento administrativo; prueba; libre conciencia; sana crítica; carga de la prueba; formulación de cargos; decaimiento.
3.	Caso:	Chofer de la Municipalidad de Villa Alemana
4.	Recurrente:	Heinrich Kasper Wittig Barreto
5.	Recurrido:	Ilustre Municipalidad de Villa Alemana
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra señora Vivanco y la prevención de sus autores.
9.	Rol:	76.450-2020
10.	Integración:	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. Adelita Ravanales A., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.
11.	Votación:	Se previene que el Ministro señor Muñoz y la Ministra Sra. Ravanales no comparten los fundamentos cuarto a séptimo pues no acogen la teoría del decaimiento del proceso administrativo sancionador en los términos expuestos. Se previene que la Ministra señora Sandoval, concurre a la confirmación de la sentencia en alzada, teniendo presente al efecto que la prueba en los procedimientos administrativos se aprecia en conciencia, aplicándose los principios de la sana crítica y, en los autos, por no resultar probados los cargos formulados al recurrente, sólo cabe absolverlo de responsabilidad en los hechos investigados.
12.	Resuelve:	Se confirma la sentencia apelada
13.	Considerandos	6º: [Reitera] El "decaimiento del procedimiento

<p>relevantes:</p>	<p>administrativo sancionatorio", esto es, su extinción y pérdida de eficacia, que se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.</p> <p>7º: [Reitera] El criterio básico para asentar el decaimiento del procedimiento administrativo no sólo se relaciona con el transcurso del tiempo, sino que el eje esencial se relaciona con la falta de eficacia del acto en virtud de la demora en la decisión, afectando el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo.</p> <p>9º-10º: No es procedente sancionar disciplinariamente — destitución del cargo— si la prueba rendida en el procedimiento administrativo no permite acreditar, conforme a los criterios de la sana crítica y, en especial, reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, los cargos imputados en la formulación de cargos.</p>
---------------------------	--

Hechos: Que, en la especie, comparece el abogado don Paulo Pérez Villablanca, en representación de don Heinrich Kasper Wittig Barreto, funcionario municipal, Encargado Comunal de Protección Civil y Emergencia, y deduce recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Villa Alemana, por el acto arbitrario e ilegal que consiste en haber dictado el Decreto Alcaldicio N°587 de 20 de marzo de 2020, que le aplica al actor la medida disciplinaria de destitución que fue ratificada por el Decreto Alcaldicio N°664 del 9 de abril de 2020, que rechazó el recurso de reposición interpuesto. Indica que por Decreto Alcaldicio N°758 de 5 de mayo de 2016, se ordenó instruir un sumario administrativo en su contra, por su responsabilidad en un supuesto uso indebido de vehículo municipal. Relata que luego de una prolongada tramitación del sumario, se le aplicó la medida antes referida. Sin embargo, alega la existencia de numerosos vicios detectados en el sumario, los que describe de la siguiente forma: a) Decaimiento del acto administrativo, pues debió ser juzgado en un plazo razonable, circunstancia que no se cumplió en este caso. Al respecto, afirma que el sumario se inició el 5 de mayo de 2016 y solo terminó el 9 de abril de 2020, es decir casi 4 años después, operando el efecto administrativo del decaimiento; b) Se omiten las instrucciones precisas dadas por la Contraloría General de la República, que ordenaban excluir de la investigación el cargo por eventual uso indebido de vehículo municipal, el que debía ser conocido por ese órgano contralor; c) Se desconoce la normativa que permitía al actor usar el vehículo municipal, reprochándole tal conducta, pese a que tal atribución se desprendía expresamente de diversas normas, tales como el

Reglamento Interno Municipal y, particularmente, el Plan de Citación para Personal, Vehículos y Maquinaria Municipal para Eventuales Emergencias Comunales, el que señalaba expresamente que el actor era el responsable del cumplimiento del Plan y que tendría a su cargo la totalidad del personal, vehículos y maquinarias municipales designados incluyendo el vehículo que se vio involucrado en los hechos que dieron origen al sumario; d) El Informe del Fiscal da por acreditado el uso negligente de parte del actor del vehículo municipal siniestrado, en base únicamente al informe de un experto, en circunstancias que constan en el sumario tres informes de profesionales que contradicen ese informe. Añade que existen otras deficiencias en la valoración de la prueba, pues no se acreditó que el vehículo municipal haya sido conducido por una tercera persona como lo señala el informe y, en cambio, sostiene que luego del siniestro del vehículo municipal llamó a su padre para que le prestara ayuda; e) Reclama la falta de la debida objetividad e imparcialidad en este caso, pues la Municipalidad recurrida, antes de dictar la medida de destitución en su contra, ya había iniciado acciones civiles para obtener una indemnización de perjuicios por los daños que experimentó el vehículo municipal, imputándole responsabilidad por conducción negligente; f) Finalmente, denuncia la falta de una adecuada motivación, razonabilidad y de proporcionabilidad en la decisión de aplicar la medida disciplinaria de destitución. Expone que los actos así descritos vulneran sus garantías constitucionales del artículo 19 N°1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se adopten las medidas para restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto el Decreto Alcaldicio N°587 de 20 de marzo de 2020, que fue ratificado mediante Decreto Alcaldicio N°664 de 9 de abril de 2020, disponiendo su inmediata reincorporación al municipio, con pleno reintegro de sus derechos laborales, en particular, las remuneraciones devengadas desde su desvinculación, o en subsidio que se le aplique una sanción proporcional a los hechos, con costas.

[Reitera] El "decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es, su extinción y pérdida de eficacia, que se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción. SEXTO: Que, en lo que atañe al decaimiento del acto recurrido, cabe consignar que esta Corte por vía jurisprudencial ha establecido el "decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es, su extinción y pérdida de eficacia, que se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.

No obstante, esta Corte ha sido clara en señalar que tal decisión no tiene su fundamento en el artículo 27 de la Ley N°19.880, ya que el plazo contemplado en ella –al contrario de lo expuesto por el recurrente- no tiene el carácter de fatal, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de

llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador.

El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia, no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida.

[Reitera] El criterio básico para asentar el decaimiento del procedimiento administrativo no sólo se relaciona con el transcurso del tiempo, sino que el eje esencial se relaciona con la falta de eficacia del acto en virtud de la demora en la decisión, afectando el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo. SÉPTIMO: Que, por otro lado, el criterio básico para asentar el decaimiento del procedimiento administrativo no sólo se relaciona con el transcurso del tiempo, sino que el eje esencial se relaciona con la falta de eficacia del acto en virtud de la demora en la decisión, afectando el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo, determinando que, producto del tiempo excesivo transcurrido, éste se torna inútil, cuestión que, evidentemente, no se configura en la especie.

En efecto, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado que, para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna. De este modo, se ha aplicado una forma de extinción y pérdida de eficacia por excesiva demora de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción. Así, en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, se considera como referencia a los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse, acudiendo a lo señalado en el artículo 53, inciso primero, de la Ley No19.880, el cual señala que el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años.

En este aspecto, se ha sostenido que si la Administración deja transcurrir un lapso de tiempo superior entre el inicio y término del procedimiento, injustificado, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo, por lo tanto, su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo, transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.

No obstante, en el caso concreto, no se configuran las exigencias expuestas, toda vez que no se constata una paralización injustificada del procedimiento administrativo y la demora en su conclusión se justifica con relación a la necesidad de reanudar el procedimiento ajustándolo a los nuevos cargos formulados y a la práctica de las diligencias probatorias que fueron decretadas, por lo que el recurso deducido no puede ser acogido por ese motivo.

No es procedente sancionar disciplinariamente —destitución del cargo— si la prueba rendida en el procedimiento administrativo no permite acreditar, conforme a los criterios de la sana crítica y, en especial, reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, los cargos imputados en la formulación de cargos. NOVENO: Que las conductas que se le imputan al actor y que, de acuerdo con la recurrida justifican su destitución, consisten en haberse acreditado el manejo negligente del vehículo municipal, en circunstancias que el actor se dirigía a una emergencia, causando daños a la Municipalidad y, por otra parte, se le atribuye la conducción del vehículo con una tercera persona ajena a la Municipalidad de Villa Alemana. Del análisis de los informes técnicos y declaraciones de testigos, incluidos expertos y funcionarios de la propia parte recurrida, no aparece suficientemente acreditado la conducción negligente, pues existen antecedentes que permiten sostener de contrario, que el vehículo perdió una pieza mientras circulaba en dirección al siniestro, lo que pudo haber provocado el daño del vehículo de propiedad de la municipalidad. En este acápite, de acuerdo con el criterio de estos sentenciadores, los informes no son concluyentes y no permiten demostrar que se configure una conducción negligente del vehículo municipal. En cuanto al segundo cargo, tampoco los antecedentes son concluyentes para dar por acreditado que, efectivamente, el vehículo fue conducido por un tercero extraño, lo que de cierta manera carece de lógica, pues lo normal es que el funcionario municipal fue al siniestro tomando el vehículo, pues esto era algo que normalmente hacía y formaba parte de sus funciones. Tampoco aparece acreditado que haya sido el padre del actor quien lo acompañaba, siendo más coherente, en este sentido, el relato del recurrente, quien afirma que luego del siniestro llamó a su padre para que lo ayudara a solucionar el desperfecto.

DÉCIMO: Que, conforme a lo expuesto de acuerdo con el criterio de estos sentenciadores, la prueba rendida no permite acreditar, conforme a los criterios de la sana crítica y, en especial, reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, los cargos imputados al actor, razón por la cual el recurso debe ser acogido y la medida de destitución debe ser dejada sin efecto.

3. **Transparencia:** El alcance del secreto de los antecedentes recopilados por las Comisiones Valech, tiene por justificación el derecho a la privacidad de todas las víctimas, secreto que cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la disposición indica de manera explícita que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

0.	Fecha:	14 de junio de 2021
1.	Materia:	Transparencia
2.	Palabras clave:	Transparencia; Art. 8° CPR; Ley N° 20.285; amparo; Consejo para la Transparencia; INDH; reserva o secreto de información pública; recurso de queja.
3.	Caso:	Información INDH sobre Comisiones Valech I y II
4.	Recurrente:	Instituto Nacional de Derechos Humanos
5.	Recurrido:	Ministras ICA Santiago, señoras Jenny Book Reyes y Verónica Sabaj Escudero.
6.	Recurso:	Queja
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministro señor Carroza
9.	Rol:	92.125-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se acoge el recurso de queja interpuesto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, se deja sin efecto la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se decide que se acoge la reclamación interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, contra la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia, Rol C836-19, adoptada en sesión ordinaria No 1059 del Consejo Directivo, celebrada el 19 de diciembre de 2019, declarando, en consecuencia, que se desestima el amparo por denegación de información presentado por

		Javiera Campos Vera.
13.	Considerandos relevantes:	11°-14°: El alcance del secreto de los antecedentes recopilados por las Comisiones Valech, tiene por justificación el derecho a la privacidad de todas las víctimas, secreto que cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la disposición indica de manera explícita que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Hechos: Que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante INDH, dedujo recurso de queja contra las integrantes de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministras señoras Jenny Book Reyes y Verónica Sabaj Escudero, en razón de haber incurrido en falta o abuso grave al dictar sentencia por intermedio de la cual se rechazó el reclamo de ilegalidad presentado en contra de la Decisión Amparo Rol C836-19, del Consejo para la Transparencia, en virtud de la cual se ordenó entregar la información solicitada a doña Javiera Campos Vera, consistente en la copia digital de los oficios remitidos por el INDH a los Tribunales de Justicia, a través de los cuales se informó el número de personas registradas en las Comisiones Valech I y II, que pasaron por centros de tortura, cárceles y/o recintos militares entre los años 1973 y 1990.

El alcance del secreto de los antecedentes recopilados por las Comisiones Valech, tiene por justificación el derecho a la privacidad de todas las víctimas, secreto que cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la disposición indica de manera explícita que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

UNDÉCIMO: Que al resolver el asunto sub lite es imprescindible subrayar que, tanto la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), creada por el Decreto Supremo No 1.040, de 26 de septiembre de 2003, del Ministerio del Interior, como la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Comisión Valech II), creada por el Decreto Supremo No 43, de 27 de enero de 2010, surgieron como órganos asesores del Presidente de la República, la primera, con miras a determinar las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, durante el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de marzo de 1990, en tanto, la segunda, contemplada en el artículo 3o transitorio de la Ley No 20.405, en términos

generales, con idéntico propósito, tuvo por objeto disponer la apertura de un nuevo plazo para el reconocimiento de las víctimas que no se presentaron o que no fueron reconocidas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación o por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

DUODÉCIMO: Que, en ese orden de ideas, es necesario destacar que una vez presentado el Informe evacuado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), la Ley No 19.992, publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2004, mediante su artículo 15, determinó el carácter secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas, por un período de cincuenta años, con la única salvedad de los titulares de la información, establecida en su inciso tercero. En términos similares, el decreto constitutivo había determinado la reserva de los antecedentes, como también del trabajo de la Comisión, la cual, por lo demás, estaba facultada para adoptar las medidas conducentes a resguardar la identidad de quienes proporcionaran antecedentes o colaborasen en su tarea (artículos 5o y 10).

Llegados a este punto, resulta determinante traer a colación el Mensaje Presidencial con el que se inició el proyecto que después se transformaría en la ley en referencia (No 19.992), según el cual, en lo pertinente, se dispuso el secreto de los antecedentes recopilados por la Comisión, sobre la base de las siguientes consideraciones: *“En primer lugar, el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura está, en gran medida, vinculado a la confidencialidad y reserva con que, desde su creación, se revistió a sus actuaciones y a las informaciones que recabara. En efecto, dicha reserva y confidencialidad permitió que las personas directamente afectadas por prisión política y tortura encontraran en dicha instancia, un espacio de acogimiento y de respetuosa consideración hacia sus personas y hacia sus dolorosas experiencias y testimonios, elementos indispensables para generar en ellos la confianza y valentía que les exigía la dura tarea de traer al presente un pasado de sufrimientos, vejámenes y degradaciones, para verbalizarlo, expresarlo y en definitiva entregarlo a terceros extraños e incluso ajenos.*

La confianza que las víctimas supieron depositar en la Comisión debe ser honrada y salvaguardada. Como sociedad, no podemos permitir que sus valerosos testimonios y dolorosos recuerdos sean utilizados para ningún otro propósito que aquel para el cuál fueron proporcionados, esto es, para la elaboración del informe que a dicha Comisión se le encomendó.

Por esta misma razón, el decreto supremo que estableció la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en su artículo 5º, confirió expresamente carácter reservado a todos los antecedentes que recibiera en el desempeño de su cometido, así como a las actuaciones que realizara. De este modo, la reserva y confidencialidad de los antecedentes

aportados a la Comisión no solo ha sido un elemento esencial para el éxito de su cometido, sino que además fue un compromiso formal del Gobierno para con las víctimas que concurrieron a dicha instancia a prestar su testimonio, compromiso que estamos todos llamados a cumplir y respetar. La información, testimonios y demás antecedentes aportados a la Comisión pertenece exclusivamente a sus titulares. Estos los entregaron a una instancia gubernamental para un propósito determinado y único, que se concretiza en el informe elaborado y entregado por dicha Comisión y, por lo mismo, ni ella, ni sus integrantes o partícipes, ni el Gobierno o sus autoridades, pueden disponer de tales antecedentes para una finalidad diferente a la dicha, sin traicionar con ello el compromiso de confidencialidad asumido frente a las víctimas de prisión y tortura, y sin atentar contra el derecho elemental que toda persona tiene sobre su propia historia, sobre sus experiencias y memorias (...). Para ello, la reserva otorgada en el decreto supremo que creó la Comisión respecto de los antecedentes que recibiera en su cometido se estima insuficiente, tanto por su rango reglamentario, como porque no cuenta con un respaldo legal pleno para los obligados a ella, de modo que pudiera no ser oponible frente a determinados requerimientos de acceso a dicha información. Por tal motivo, se hace necesario declarar el secreto de los referidos antecedentes mediante una norma legal, que los ponga a resguardo por un período de tiempo adecuado y suficiente para las finalidades de protección que lo justifican y que, además, sea oponible a toda persona, institución, autoridad o magistratura.

En segundo lugar, dicho secreto se funda en que la Comisión receptora de los antecedentes y testimonios que se propone amparar con secreto legal, fue creada con una finalidad única y específica: determinar las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y proponer al Presidente de la República medidas de reparación austeras para dichas personas. La labor de la Comisión quedó así circunscrita a recibir antecedentes que le permitieran identificar a las víctimas, para luego elaborar un informe acerca de las personas afectadas sobre la base de dichos antecedentes, proponiendo las medidas señaladas. Esta fue su función y ninguna otra puede atribuírsele a posteriori, ni por extensión, ni por derivación, ni por analogía (...). La naturaleza de la función encomendada a la Comisión es exclusivamente la recién descrita; no es ni jurisdiccional, ni de investigación, ni de difusión, ni periodística. Y tal naturaleza se trasmite íntegra los antecedentes, datos, documentos, testimonios y declaraciones que ha recibido en el cumplimiento de dicha función. Por lo mismo, éstos no constituyen declaraciones indagatorias o inculpatorias, ni probanzas de ningún tipo, ni investigación judicial o periodística, ni denuncias. En tal contexto, el secreto de los antecedentes que la Comisión recibió tiene también como finalidad impedir que, sea de buena o mala fe, sea oficiosamente o en cumplimiento de deberes legales, se pretenda conferir una naturaleza

diversa a la función de dicha entidad o a los antecedentes que recibió en cumplimiento de aquella. Es por eso que la regulación que se propone, establece expresamente que son los titulares de los referidos antecedentes, quienes tienen el derecho y la libertad de darlos a conocer o proporcionarlos a terceros, para cualquiera de las finalidades u objetos que no corresponden a la función para la cual fueron recibidos por la Comisión. De este modo, el secreto que se establece sobre dichos antecedentes impide, de un lado, la desnaturalización de la función desarrollada por la Comisión y de la información proporcionada a ésta y, del otro, deja a salvo el derecho de las víctimas, que son los únicos titulares de dicha información, de disponer de ella como estimen conveniente.

La última razón que funda el secreto, es que se ha estimado prudente y necesario, hacerse cargo de la situación en que se ven las personas que integraron la Comisión sobre Prisión Política y Tortura y las que colaboraron con ésta en el desarrollo de su cometido, quienes están obligadas a guardar reserva de la información y antecedentes que se proporcionaron a la Comisión, pero no cuentan con el respaldo legal necesario para el cabal cumplimiento de tal deber” (<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5624/>).

Dado lo anterior, no puede perderse de vista que el alcance del secreto de los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I, tiene por justificación el derecho a la privacidad de todas las víctimas que aportaron una multiplicidad de antecedentes, permitiendo de ese modo recopilar información hasta este entonces disgregada, pero también desconocida para los efectos de lograr de alguna manera la reparación de quienes vieron amagados sus derechos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de otro lado, en idéntico sentido corresponde razonar acerca del establecimiento posterior de la segunda Comisión en estudio, mediante la Ley No 20.405. En efecto, aun cuando la citada ley no le concedió expresamente a la incipiente Comisión Valech II, el rol de continuadora de la instancia pretérita, no es menos cierto que en su cometido se recogieron las labores encomendadas a sus antecesoras, a saber, las Comisiones Rettig y Valech I, utilizando desde luego sus procedimientos y criterios de calificación, con miras a calificar, acorde con los antecedentes que se presentaran, a todos aquéllos que hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

La citada ley estableció la reserva de las actuaciones de la Comisión, así como de todos los antecedentes que recibiera, según se lee del artículo 3o transitorio, pero con ciertos matices que le diferencian del deber de secreto dispuesto en la Ley No 19.992, puesto que no se supeditó su duración a un determinado período, como tampoco se hizo extensiva a los Tribunales de Justicia, de modo que, ciertamente ha sido dicha circunstancia lo que a la postre ha permitido su entrega ante los requerimientos formulados por la judicatura, en aras de investigar la comisión de delitos de lesa humanidad.

Por supuesto, la idea de confidencialidad de los antecedentes no puede ser sino concebida como una manera de salvaguardar el derecho de privacidad de las víctimas, tanto más si se considera que la creación del INDH mediante la Ley No 20.405, en conjunto con el establecimiento de esta segunda Comisión, se erige sobre la base de ser el órgano encargado de “promover, a través de la educación, el respeto a los derechos humanos y hacerse cargo del patrimonio y la confidencialidad de la información acumulada en Chile (...)” (<https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/4791/>).

DÉCIMO CUARTO: Que, tal como se ha establecido en fallos anteriores respecto de la materia (Rol CS 37.908- 2017; 34.414-2017; 4285-2018; 26.843-2018 y 3960-2019), esta Corte estima necesario subrayar que la primera exigencia que se ha de cumplir para que el deber de reserva de la información pueda ser invocado por los órganos del Estado es que éste conste en una ley de quórum calificado, condición que cumplen las disposiciones legales que hayan sido dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.285 y que estaban vigentes a su promulgación. En consecuencia, el deber de reserva que establece el artículo 15 de la Ley N° 19.992, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la disposición indica de manera explícita que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

4. **Convención Constitucional: La Constitución vigente reconoce el derecho de sufragio a los extranjeros avecindados en Chile y que cumplan con ciertos requisitos; sin embargo, por esta razón no revisten la calidad de ciudadanos y, en consecuencia, no resulta ilegal o arbitrario que el SERVEL no haya permitido patrocinar candidaturas a la Convención Constitucional, puesto que esa diferencia tiene fuente y fundamento en normas legales y constitucionales.**

0.	Fecha:	12 de julio de 2021
1.	Materia:	Convención Constitucional
2.	Palabras clave:	Protección de derecho constitucionales; igualdad ante la ley; ciudadanía; Convención Constitucional; SERVEL; derechos políticos.
3.	Caso:	Imposibilidad de personas extranjeras para patrocinar candidaturas a la Convención Constitucional
4.	Recurrente:	Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de 12 personas extranjeras individualizadas
5.	Recurrido:	Servicio Electoral
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra señora Vivanco
9.	Rol:	11.254-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se confirma la sentencia apelada
13.	Considerandos relevantes:	4º-7º: La Constitución vigente reconoce el derecho de sufragio a los extranjeros avecindados en Chile y que cumplan con ciertos requisitos; sin embargo, por esta razón no revisten la calidad de ciudadanos y, en consecuencia, no resulta ilegal o arbitrario que el SERVEL no haya permitido patrocinar candidaturas a la Convención Constitucional, puesto que esa diferencia tiene fuente y fundamento en normas legales y constitucionales.

Hechos: Que en estos autos Rol Corte Suprema N° 11.254-2021 compareció el Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien dedujo recurso de protección en favor de doce personas extranjeras que individualiza, en contra del Servicio Electoral, en razón de verse impedidos, por el actuar del recurrido, de patrocinar candidaturas independientes a la próxima Convención Constituyente, por el sólo hecho de no tener la calidad de ciudadanos chilenos.

Explica que, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de la República, se permite a los extranjeros ejercer el derecho a sufragio y, en efecto, los recurrentes pudieron votar en el pasado plebiscito, puesto que se trata de un derecho concedido constitucionalmente, sin distinción respecto de los procesos electorales en que puede aplicarse. A pesar de lo anterior, la recurrida ha determinado que no pueden patrocinar candidaturas, por no ostentar la calidad de ciudadano, arribándose al absurdo de que los extranjeros con derecho a sufragio no podrían patrocinar candidaturas independientes, pero sí votar en las elecciones de convencionales constituyentes.

En este sentido, el actuar del recurrido excede sus atribuciones, tornándose en arbitrario, ilegal y vulneratorio de la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, razones por las cuales solicita, en definitiva, que se habilite a las personas extranjeras para patrocinar candidaturas a la Convención Constituyente, modificándose la plataforma destinada al efecto y, además, se ordene que en lo sucesivo las interpretaciones legales que realice el Servicio Electoral, se encuentren en armonía con el principio de igualdad.

La Constitución vigente reconoce el derecho de sufragio a los extranjeros avecindados en Chile y que cumplan con ciertos requisitos; sin embargo, por esta razón no revisten la calidad de ciudadanos y, en consecuencia, no resulta ilegal o arbitrario que el SERVEL no haya permitido patrocinar candidaturas a la Convención Constitucional, puesto que esa diferencia tiene fuente y fundamento en normas legales y constitucionales. CUARTO: Que, de la transcripción de las normas pertinentes, se desprende que, tal como lo expresa el Servicio Electoral recurrido, la normativa utiliza distintas expresiones para distinguir quiénes pueden ejercer el derecho a sufragio y quiénes están habilitados para patrocinar candidaturas, utilizando en este último caso la expresión “ciudadano”, que encuentra su definición en el artículo 13 de la Carta Fundamental, precepto que es claro en remitirse a las personas chilenas.

QUINTO: Que, en consecuencia, la distinción realizada por la autoridad administrativa se funda en el tenor literal de las normas constitucionales. En otras palabras, ha sido el propio constituyente quien ha hecho una diferencia, regulando a los ciudadanos en su artículo 13 y expresando que tal calidad confiere a la persona que la ostenta una serie de derechos, dentro de los cuales están el sufragio, pero también la posibilidad de optar a cargos de elección

popular y otros que el ordenamiento jurídico regula, por ejemplo, el patrocinio de candidaturas independientes.

A continuación, solamente uno de esos derechos – el sufragio – es reconocido también por el texto constitucional a los extranjeros avecindados en Chile y que cumplan con ciertos requisitos.

SEXTO: Que la diferenciación realizada por la recurrida, además, cobra explicación y coherencia si se tiene en consideración que el artículo 11 de la Ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido consta en el Decreto con Fuerza Ley N°2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia también utiliza el mismo concepto, al expresar: *“Un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para diputado, una para senador y una para Presidente de la República. Si suscribiere más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director. El Servicio Electoral otorgará las facilidades para que las candidaturas independientes, en forma previa a la declaración de candidaturas, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes”*.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el diferente trato dispensado por el Servicio Electoral a quienes, aun cuando tienen derecho a sufragio, no revisten la calidad de ciudadanos al tenor del artículo 13 de la Carta Fundamental, no resulta ilegal o arbitrario, puesto que tiene su fuente y fundamento en el tenor expreso de las normas legales y constitucionales anteriormente citadas, razón por la cual el recurso entablado no puede prosperar, tal como acertadamente viene resuelto.

5. **Sanción administrativa: Recibida una denuncia, para dar cumplimiento al fin que le encomienda la ley, la autoridad debe extender su quehacer más allá de la mera revisión de los antecedentes que se le han presentado, debiendo constituirse, con las herramientas que la ley y su normativa le han dado, investigando los hechos que le presentan como infractores, en particular si en ellas se encuentra comprometida la seguridad de los servicios que supervigila.**

0.	Fecha:	12 de julio de 2021
1.	Materia:	Potestades fiscalizadoras y sancionatorias de la Administración
2.	Palabras clave:	Protección de derechos fundamentales; potestades; fiscalización; sancionatorio; SEC; denuncias.
3.	Caso:	Transporte de hidrocarburos por oleoductos protegidos a Planta de Refinería ENAP en Quintero.
4.	Recurrente:	ENAP Refinerías S.A.
5.	Recurrido:	Leonardo David Arellano Hamelin
6.	Recurso:	Protección
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra señora Adelita Ravanales.
9.	Rol:	6.868-2021
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Enrique Alcalde R.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se acoge el recurso de protección, en el sentido que la Superintendencia de Electricidad y Combustible deberá fiscalizar en terreno los hechos denunciados, dando cuenta de lo actuado a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso oportunamente.
13.	Considerandos relevantes:	5°-6°: Recibida una denuncia, para dar cumplimiento al fin que le encomienda la ley, la autoridad debe extender su quehacer más allá de la mera revisión de los antecedentes que se le han presentado, debiendo constituirse, con las

		herramientas que la ley y su normativa le han dado, investigando los hechos que le presentan como infractores, en particular si en ellas se encuentra comprometida la seguridad de los servicios que supervigila.
--	--	---

Hechos: Que se interpuso acción constitucional de protección por Enap Refinerías S.A. en contra del señor Leonardo David Arellano Hamelin, alegando que se han vulnerado sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 24 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Relata que, en cumplimiento de sus cometidos sociales, debe transportar hidrocarburos a través de oleoductos protegidos a su vez por una línea de transmisión de energía eléctrica, desde la planta del Terminal Marítimo de Quintero hacia la Planta de Refinería localizada en Concón. Consecuencialmente, añade, se constituyeron dos servidumbres, una de oleoducto, según el artículo 8 de la Ley N 9.618 de junio de 1950, conforme a los artículos 86 y 91 del Código de Minería de la época, y una servidumbre según Ley General de Servicios Eléctricos para la instalación y mantención de la línea de transmisión de energía eléctrica, que incluye además una servidumbre de tránsito para efectos de la custodia, conservación y reparación de la línea.

Explica que estas servidumbres pasan por un predio propiedad del recurrido, quien habría procedido a construir un camino de atraveso por sobre el trazado de los oleoductos, sin respetar las exigencias normativas al efecto, poniendo en riesgo la integridad material de sus oleoductos. Por todo ello, solicita, en síntesis, que se destruya el camino de atraveso, se enmienden las obras realizadas que afecten su servidumbre, y en lo sucesivo, se abstenga de realizar obra alguna sobre la franja protegida a su favor.

Recibida una denuncia, para dar cumplimiento al fin que le encomienda la ley, la autoridad debe extender su quehacer más allá de la mera revisión de los antecedentes que se le han presentado, debiendo constituirse, con las herramientas que la ley y su normativa le han dado, investigando los hechos que le presentan como infractores, en particular si en ellas se encuentra comprometida la seguridad de los servicios que supervigila. QUINTO: Que, de esta forma, queda en evidencia que existen versiones contradictorias sobre los hechos y a su vez, no existe un pronunciamiento de la autoridad competente sobre los mismos, ya que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según se desprende de su informe, sólo ha recibido denuncias y requerido información al denunciado, sin realizar una visita inspectiva, fiscalización propiamente, o elaborado un informe al respecto. Ante esta circunstancia, no es posible para esta Corte determinar la efectividad de lo denunciado como hecho ilegal y arbitrario, sin perjuicio de lo que se señalará a continuación.

SEXTO: Que, recibida una denuncia por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en pos de dar cumplimiento al fin último que su Ley Orgánica Constitucional le encomienda, esto es, vigilar la adecuada operación de los servicios de electricidad, gas y combustibles, en términos de su seguridad, calidad y precio, la autoridad ha de extender su quehacer más allá de la mera revisión de los antecedentes que se le han presentado, debiendo constituirse, con las herramientas que la ley y su normativa le han dado, en garante e investigando los hechos que le presentan como infractores, en particular si en ellas se encuentra comprometida la seguridad de los servicios que supervigila; de modo tal, que no obstante no haber sido recurrida la Superintendencia en cuestión, atendidos los antecedentes de la acción, sus facultades y obligaciones legales, será acogido el recurso en los términos que se señalará en lo resolutivo.

6. **Prescripción:** El legislador solo ha conferido la aptitud de interrumpir la prescripción de la acción civil a la preparación de la demanda, actuación que va de la mano con la interposición de la misma. Si el CDE en el contexto de una querrela por malversación de fondos públicos, no dedujo la respectiva demanda de indemnización de perjuicios en sede penal, en la oportunidad que señala la ley, ni tampoco la interpuso en sede civil, debe entenderse que la prescripción nunca se interrumpió.

0.	Fecha:	12 de julio de 2021
1.	Materia:	Prescripción de acción civil
2.	Palabras clave:	Prescripción de acción civil; proceso penal; interrupción.
3.	Caso:	Fisco con Barril
4.	Recurrente:	Fisco de Chile
5.	Recurrido:	Felipe Adalberto Fernando Barril Santana y otro
6.	Recurso:	Casación en el fondo
7.	Sala:	Tercera
8.	Redacción:	Ministra señora Sandoval.
9.	Rol:	90.785-2020
10.	Integración:	Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A.
11.	Votación:	Unánime
12.	Resuelve:	Se rechaza el recurso de casación en el fondo
13.	Considerandos relevantes:	5°-6°: El legislador solo ha conferido la aptitud de interrumpir la prescripción de la acción civil a la preparación de la demanda, actuación que va de la mano con la interposición de la misma. Si el CDE no dedujo la respectiva demanda en sede penal en la oportunidad que señala la ley, ni tampoco la interpuso en sede civil, debe entenderse que la prescripción nunca se interrumpió.

Hechos: Que, en estos autos Rol N° 90.785-2020, caratulados “Consejo de Defensa del Estado con Barril y otro” sobre juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con el artículo

782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó que confirma la de primera instancia que acogió la excepción de prescripción extintiva de la acción y, en consecuencia, rechazó la demanda.

El legislador solo ha conferido la aptitud de interrumpir la prescripción de la acción civil a la preparación de la demanda, actuación que va de la mano con la interposición de la misma. Si el CDE no dedujo la respectiva demanda en sede penal en la oportunidad que señala la ley, ni tampoco la interpuso en sede civil, debe entenderse que la prescripción nunca se interrumpió. QUINTO: Que, como se lee de las normas transcritas, el legislador ha conferido la aptitud de interrumpir la prescripción de la acción civil únicamente a “*la preparación de la demanda*”, actuación que va de la mano con la interposición de la misma, en la oportunidad que prescribe el legislador, como aparece del inciso final del artículo 61 del Código Procesal Penal antes transcrito.

SEXTO: Que, entonces, nada obstaba a que la actora dedujera la respectiva demanda en sede penal en la oportunidad que señala la ley, o bien la interpusiera en sede civil en miras a cautelar la vigencia de su pretensión indemnizatoria, nada de lo cual hizo, debiendo entenderse que la prescripción nunca se interrumpió. En consecuencia, habiendo mediado entre su querrela con solicitud de prueba pericial en el juicio penal y la interposición de la demanda el 24 de abril de 2017, un lapso de más de siete años, la acción civil se encuentra prescrita, criterio similar al sustentado por esta Corte en los autos Rol CS N°19.021-2018.

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

INSCRIPCIONES:

 contacto@osva.cl

**BOLETIN DE
JURISPRUDENCIA
DERECHO PÚBLICO**

COORDINADOR:
CRISTÓBAL OSORIO VARGAS

 www.osva.cl

EQUIPO:
Daniel Contreras | Camilo Jara | Gabriel Osorio | Leonardo Vilches | Anais Ayazi